



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0442-2025-DGA-UNP

Piura, 10 de noviembre de 2025

VISTO:

El expediente N° 824-5403-25-4 que contiene el Informe Técnico N° 01-2025/UNP-CS, de fecha 27 de octubre de 2025, emitido por el Comité de Selección del Concurso Público Abreviado N° 07-2025-UNP-1; el Informe N° 1491-2025-OCAJ-UNP, de fecha 30 de octubre de 2025, emitido por la Oficina Central de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, prescribe: "(...) Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes (...)";

Que, mediante Ley N° 13531 del 03 de marzo de 1961, fue creada la Universidad Nacional de Piura, cuya sede está ubicada en el Distrito de Castilla, Departamento de Piura, cuyos fines se encuentran estipulados en el Artículo 8° del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, Aprobado en Sesión Plenaria de Asamblea Estatutaria del 13 de octubre de 2014 (Ley N° 30220-Ley Universitaria);

Que, el Artículo 8° de la Ley Universitaria – Ley N° 30220-, prescribe: "(...) La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable (...)"; asimismo, los numerales 8.4 Administrativo, implica la potestad auto determinativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo. y 8.5 Económico, implica la potestad auto determinativa para administrar y disponer del patrimonio institucional; así como para fijar los criterios de generación y aplicación de los recursos, manifiesta los regímenes de su autonomía;

Que, mediante el procedimiento de selección Concurso Público Abreviado N° 07-2025-UNP-1, se convocó la contratación del "Servicio de Mantenimiento de seis laboratorios: Anfiteatro de anatomía, microbiología/parasitología, bioquímica, histología/patología, fisiología/farmacología y cirugía experimental, ubicados en la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional de Piura";

Que, el Comité de Selección, mediante el citado Informe Técnico N° 01-2025/UNP-CS, ha informado que, en el presente procedimiento de selección, se ha podido identificar una situación que afectaría el principio de publicidad, toda vez que las bases integradas presentan exigencias que no están acorde con la absolución realizada por el comité de selección, como se explica a continuación: En el plazo establecido para formular consultas y observaciones la empresa Inversiones y Contratistas Generales Z Y B; efectúa la siguiente consulta: "Al amparo de los principios de libertad de concurrencia, competencia e igualdad de trato señalados en el artículo 5 de la ley n° 32069, ley de contrataciones del estado, se solicita también considerar como experiencia del postor en la especialidad: mantenimiento y/o acondicionamiento y/o mejoramiento de: oficinas administrativas públicas y/o privadas; con el fin de fomentar la pluralidad de postores y efectivizar la contratación oportuna del servicio". En ese sentido luego de analizar lo solicitado, el comité de selección determina no acoger lo solicitado, por lo que correspondería su exclusión o no incorporación en las bases integradas. Efectivamente, de la documentación obrante en el expediente de contratación, se advierte que, en el Capítulo correspondiente a los requisitos de calificación, experiencia del postor en la especialidad, se han identificado términos que discrepan con lo estipulado en las Bases Integradas; además, que no guarda relación con la absolución de consultas y observaciones, por lo que se verifica la generación de un vicio en dicha etapa. En tal sentido, es necesario señalar que la normativa aplicable en el presente caso es la Ley N° 32069, Ley de Contrataciones Públicas (en adelante la Ley); el Reglamento de la Ley de Contrataciones Públicas, aprobado por Decreto Supremo N° 162-2024-EF, publicado el 3 de agosto de 2024 sus modificaciones (en adelante el Reglamento), así como todas las Directivas emitidas que desarrollan normativamente las mismas. Sobre el particular, en el numeral 4 del artículo 66 del Reglamento señala lo siguiente: "El referido pliego se publica en la Pladicop con las bases integradas, las cuales contienen las modificaciones o precisiones formuladas y se constituyen en las reglas definitivas del procedimiento"; En consecuencia, esta situación contraviene disposiciones expresas del Reglamento y de las bases estándar, por lo que, siendo dicho vicio anterior a la presentación de ofertas corresponde proceder según lo establecido en la normativa vigente. Frente a un escenario como el descrito, la normativa prevé la posibilidad de corregir actos contrarios a sus disposiciones. Al respecto, la nulidad constituye una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades una



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0442-2025-DGA-UNP

Piura, 10 de noviembre de 2025

herramienta lícita que permita sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera dificultar la contratación, de modo que se logre un procedimiento transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones. Por lo expuesto, debe advertirse que el literal b) del numeral 70.1 del artículo 70 de la Ley establece que procede la nulidad de los actos expedidos dentro del procedimiento de selección cuando estos contravengan las normas legales; además, el literal a) del numeral 70.2 del artículo 70 precisa que se debe expresar en la resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección. En efecto, el literal b) del artículo 70.2 de la Ley faculta a la autoridad de la gestión administrativa de la Entidad a declarar la nulidad de oficio hasta el otorgamiento de la buena pro, siempre que: (i) hayan sido dictados por órgano incompetente, (ii) Cuando contravengan las normas legales, (iii) Cuando contengan un imposible jurídico, (iv) Cuando prescindan de las normas esenciales del procedimiento, (v) Cuando prescindan de la forma prescrita por la normativa aplicable. En el presente caso, se ha determinado que el vicio concerniente a la definición servicios similares para el requisito de calificación "Experiencia del postor en la especialidad", establecido en el literal A del numeral 3.3.1 del Capítulo III de la sección específica de las bases integradas, contraviene los principios de competencia y libertad de concurrencia de proveedores, previstos en el artículo 5 de la Ley; el cual, como se ha desarrollado en el análisis respectivo, no resulta conservable, por cuanto se trata de transgresiones a normas legales, lo que representa una vulneración a la normativa que compromete la validez del procedimiento de selección. Por estas consideraciones, al amparo de la regulación que se encuentra prevista en el literal d) del numeral 313.1 del artículo 313 del Reglamento y conforme a lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley (en concordancia con el artículo 10 del TUO de la LPAG), al haberse identificado que los vicios advertidos afectan sustancialmente la validez del procedimiento de selección, y teniendo en cuenta que uno de ellos se originó al momento de NO ACOGER la Consulta N° 1 durante integración de bases; este Colegiado estima pertinente declarar la nulidad del procedimiento de selección, debiendo retrotraerse el mismo a la etapa de Absolución de consultas y observaciones e integración de bases, a fin de que se corrijan los vicios advertidos, de acuerdo a las observaciones consignadas en la presente documento. **IV. CONCLUSIONES**, Por lo tanto, de conformidad con las normas técnicas y legales descritas anteriormente, este despacho concluye lo siguiente: 1. La facultad y competencia de la autoridad de la gestión administrativa de la Entidad en declarar la Nulidad de Oficio de un procedimiento de selección en el que se han advertido vicios insubsanables que perjudican gravemente su continuación, puede efectuarse en cualquier etapa del procedimiento hasta el otorgamiento de la buena pro; por lo que, al encontrarnos en una etapa anterior a la buena pro, corresponde proceder a declaratoria de la **NULIDAD DE OFICIO**. 2. Proceda la autoridad de la gestión administrativa de la Entidad, conforme a sus atribuciones, declarar la Nulidad del procedimiento de selección de Concurso Público Abrevias N° 07-2025- UNP-1, previo informe legal correspondiente; debiendo retrotraerse el procedimiento de selección hasta la etapa de absolución de consultas y observaciones e integración de bases, conforme a lo dispuesto en los fundamentos del presente informe; de ello resulta necesario decir, que durante la etapa de absolución de consultas y observaciones e integración de bases, se detectó una inadecuada integración de bases, al haberse incorporado exigencias que no guardan correspondencia con las absoluciones emitidas por el Comité, lo que genera una discrepancia en los requisitos de calificación, particularmente respecto al criterio de experiencia del postor en la especialidad;

Que, dicha inconsistencia afecta directamente los principios de legalidad, transparencia, libre concurrencia e igualdad de trato previstos en el artículo 5° de la Ley N° 32069 – Ley General de Contrataciones Públicas, así como el principio de publicidad contemplado en el artículo 3° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el numeral 70.1 del artículo 70° de la Ley N° 32069 establece que procede la nulidad de los actos dentro del procedimiento de selección, entre otros supuestos, cuando éstos contravengan las normas legales o prescindan de las normas esenciales del procedimiento, y que el literal b) del numeral 70.2 de la misma norma faculta a la autoridad de la gestión administrativa de la Entidad a declarar la nulidad de oficio hasta el otorgamiento de la buena pro;

Que, el artículo 19° del Reglamento de la Ley N° 32069, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2025-EF, precisa que la autoridad de la gestión administrativa es responsable de aprobar, autorizar y supervisar los procesos de contratación de bienes, servicios y obras, así como de declarar la nulidad de los procedimientos de selección cuando corresponda;

Que, mediante Resolución Rectoral N° 0424-R-2025, el Titular de la Entidad delegó al Director General de Administración las facultades y atribuciones en materia de contratación pública, entre ellas, la de aprobar,



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0442-2025-DGA-UNP

Piura, 10 de noviembre de 2025

supervisar, resolver y declarar la nulidad de los procedimientos de selección, de conformidad con el artículo 19° del Reglamento antes citado;

Que, conforme al Informe Técnico N° 01-2025/UNP-CS, el vicio identificado **—consistente en la discordancia entre la absolución de consultas y las bases integradas—** constituye una transgresión a las normas esenciales del procedimiento y no puede ser subsanado sin afectar la validez del proceso, siendo por tanto un vicio insubsanable, razón por la cual procede la nulidad de oficio del procedimiento de selección;

Que, el Informe N° 1491-2025-OCAJ-UNP, emitido por la Oficina Central de Asesoría Jurídica, emite opinión legal favorable a la declaratoria de nulidad de oficio del procedimiento en cuestión, recomendando además que se disponga el deslinde de responsabilidades de los funcionarios y servidores que hayan intervenido en los actos que motivaron la nulidad; en mérito a los siguientes fundamentos: que, el literal b) del artículo 25 de la Ley N° 32069 - Ley General de Contrataciones Públicas (en adelante, la Ley) establece los actores involucrados directamente en el proceso de contratación pública, entre ellos, la Autoridad de la gestión administrativa, quien es la más alta autoridad de la gestión administrativa de cada entidad contratante, el cual es responsable de la aprobación, autorización y supervisión de los procesos de contratación de bienes, servicios y obras, con excepción de aquellas reservadas al titular de la entidad. Asimismo, señala que en el caso de las demás entidades contratantes no mencionadas en el literal precitado, quien ejerce la Autoridad de la gestión administrativa es la máxima autoridad administrativa. Que finalmente, sobre la declaratoria de nulidad, existen múltiples pronunciamientos del Tribunal de Contrataciones Públicas, mediante los cuales se precisado lo siguiente: "...la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a la Entidades una herramienta lícita para sanear el proceso de selección de cualquier irregularidad que pudiera enturbiar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de la materia, a efectos de que la contratación que realice se encuentre arreglada a ley y no al margen de ella (...)" Que, en ese sentido, si bien la declaratoria de nulidad dentro de un procedimiento de selección resulta un mecanismo legítimo que permite sanearlo, este acto acarrea responsabilidades esenciales por parte de los Funcionarios y/o servidores de las Dependencias u Órganos que intervienen en las contrataciones de la Entidad, haciéndose necesario el deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar por no hacer prevalecer los Principios que rigen las Contrataciones Públicas y/o por no respetar las disposiciones normativas recogidas en la Ley de Contrataciones General de Contrataciones Públicas y su Reglamento. Que, en atención a lo previsto en los preceptos legales antes descritos y teniendo en consideración el Informe Técnico N° 01-2025/UNP-CS, de fecha 27 de octubre de 2025; mediante la cual el Comité de Selección, detalla los inconvenientes presentados, indicando que se debe declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección, retro trayéndolo a la Etapa de Absolución de Consultas y Observaciones e Integración de Bases, a fin de corregir los vicios y observaciones existentes, por lo que se deberá declarar la nulidad del Procedimiento de Selección Concurso Público Abreviado N° 07-2025-UNP-1 para Contratar el "Servicio de Mantenimiento de seis laboratorios: Anfiteatro de anatomía, microbiología/parasitología, bioquímica, histología/patología, fisiología/farmacología y cirugía experimental, ubicados en la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional de Piura", debiéndose retrotraer a la etapa de Absolución de Consultas y Observaciones e Integración de Bases, para de esta forma tener en cuenta las situaciones advertidas e implementar su subsanación, sin que ello signifique enervar del deslinde de responsabilidades de los funcionarios o servidores que han propiciado la declaratoria de nulidad del procedimiento de selección, en comento. **RECOMENDACIONES:** Por las consideraciones expuestas y en atención de lo señalado, esta Asesoría Legal externa RECOMIENDA que: a. Se declare LA NULIDAD DE OFICIO del Procedimiento de Selección Concurso Público Abreviado N° 07-2025-UNP-1 para Contratar el "Servicio de Mantenimiento de seis laboratorios: Anfiteatro de anatomía, microbiología/parasitología, bioquímica, histología/patología, fisiología/farmacología y cirugía experimental, ubicados en la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional de Piura", debiéndose retrotraer a la etapa de Absolución de Consultas y Observaciones e Integración de Bases, para de esta forma tener en cuenta las situaciones advertidas e implementar su subsanación. b. Se emita la Resolución Directoral correspondiente, en la cual se deberá ordenar se inicie el procedimiento administrativo que determine el deslinde de responsabilidades de los funcionarios y servidores de la Entidad, que han propiciado la declaratoria de nulidad;

Que, debemos referirnos al PRINCIPIO DE CONFIANZA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, por el cual, según lo explica el maestro alemán Günther Jakobs, se autoriza o se acepta que el funcionario confíe en el comportamiento correcto de los otros dentro del desarrollo de una actividad riesgosa, que se ejecuta de forma colectiva u organizada. Además, la Corte Suprema de Justicia, en relación a este principio, en la CASACIÓN N° 23-2016 ICA, ha establecido que, por el principio de Confianza, las personas que se



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0442-2025-DGA-UNP

Piura, 10 de noviembre de 2025

desempeñan dentro de los contornos de su rol pueden confiar en que las demás personas con las que interactúa y emprende acciones conjuntas, van a desempeñarse actuando lícitamente, por lo que el funcionario solo responderá por el quebrantamiento de las expectativas de conducta que formen parte del ámbito de su competencia;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 32069 – Ley General de Contrataciones Públicas, su Reglamento aprobado por D.S. N° 009-2025-EF, el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, y la Resolución Rectoral N° 0424-R- 2025 que delega funciones a esta Dirección General;

Que, el artículo 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la Universidad Nacional de Piura, Aprobada con Resolución de Consejo Universitario N.º 037-CU-2021, de fecha 26 de febrero del 2021, establece: Funciones Generales de la Dirección General de Administración: (...) 44.13 Emitir actos administrativos o de administración que correspondan en el marco de las competencias asignadas en la normatividad vigente. (...) 44.15 Expedir resoluciones en las materias de su competencia. (...) 44.16 Las demás funciones que le asigne el Rectorado en el marco de sus competencias o aquellas que le corresponda por norma expresa (...);

Estando a lo dispuesto por la Dirección General de Administración, en uso de sus atribuciones legales conferidas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del Procedimiento de Selección Concurso Público Abreviado N° 07-2025-UNP-1, convocado para la contratación del "SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE SEIS LABORATORIOS: ANFITEATRO DE ANATOMÍA, MICROBIOLOGÍA/PARASITOLOGÍA, BIOQUÍMICA, HISTOLOGÍA/PATOLOGÍA, FISIOLÓGIA/FARMACOLOGÍA Y CIRUGÍA EXPERIMENTAL, UBICADOS EN LA FACULTAD DE MEDICINA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA", por haberse advertido vicios insubsanables en la integración de bases que afectan los principios de legalidad, libre concurrencia e igualdad de trato.

ARTÍCULO 2°.- DISPONER que el procedimiento se retrotraiga a la etapa de Absolución de Consultas y Observaciones e Integración de Bases, a fin de que se corrijan los vicios advertidos y se garantice la legalidad y transparencia del proceso.

ARTÍCULO 3°.- DISPONER que la Unidad de Abastecimiento adopte las medidas necesarias para la reprogramación del cronograma del procedimiento, en coordinación con el Comité de Selección.

ARTÍCULO 4°.- NOTIFICAR, la presente Resolución y sus antecedentes a la **Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la UNP**, a fin que conforme a sus atribuciones inicie las acciones que correspondan para el deslinde de responsabilidades de los servidores y/o funcionarios que intervinieron en los actos que motivaron la nulidad.

ARTÍCULO 5°.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Web del SEACE.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.

TGGS/DRR
C.c.
RECTOR
URH
U ABAST
OCAJ
OTI (PORTAL DE TRANSPARENCIA)
ARCHIVO



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
Mg. TOMAS G. GÓMEZ SERNAQUE
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN